

ración de sus hijas, que se determinará en las hembras de primer parto, en las razas lecheras, y en hembras y machos en las razas de carne, a la edad de doce-dieciocho meses.

19.1. Los caracteres de apreciación a tener en cuenta para valorar la descendencia de un toro serán estimados según codificación para cada raza.

19.2. Los descendientes del toro en prueba, valorados por su tipo-conformación, serán clasificados en los grupos correspondientes señalados en los libros genealógicos de las razas.

19.3. El índice de valoración de los toros por tipo-conformación se establecerá cuando se hayan valorado un mínimo de 20 descendientes, y se basará en el porcentaje de los que igualen o superen la calificación de bueno.

IV. ORGANIZACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA

IV.20. Las actividades de la Valoración Individual, así como de la Prueba de Descendencia que se desarrollen en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, tendrán carácter de autofinanciación con presupuesto independiente

te del de los citados Centros en todo aquello que se refiera a gastos de transporte de los animales objeto de valoración, adquisición de pienso aprobado para la prueba, medicamentos, pago de jornales especiales que resulten necesarios y, en su caso, ingreso por venta de productos que se obtengan al sacrificar el ganado controlado.

IV.21. A este solo efecto se constituirá una Comisión Administrativa, integrada por el Director del Centro Nacional correspondiente, dos representantes de los ganaderos propietarios de los ejemplares participantes en la prueba y un administrativo del Centro, con el siguiente cometido:

21.1. Control de la provisión de fondos por los ganaderos propietarios de los ejemplares en prueba para atender los gastos señalados en el apartado 20 de este Esquema.

21.2. Gestión de las operaciones necesarias.

21.3. Venta de los productos, en el caso de que así proceda.

21.4. Control y liquidación del presupuesto de la prueba.

IV.22. Los restantes servicios no señalados en el referido apartado 20 serán prestados con cargo a los presupuestos del Centro Nacional correspondiente.

MINISTERIO DE COMERCIO

13946

DECRETO 1886/1974, de 11 de julio, por el que se amplía la Lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.16-A, 17-G, 17-J-2, 18-D-1 d, 18-D-2 y otras; 19-D, 22-I, 33-L, 41-B-1 y otras; 45-C-5, 45-C-9, 45-C-16, 47-E-5, 59-K y 80.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.09, 14-F, 17-G, 22-F-1, 22-G-4, 22-I, 59-E, 59-K y 85.11-A-2-c, y se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.22-I, 33-L y 59-K.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se

importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo, está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista apéndice del Arancel de Aduanas. También se estima necesario prorrogar la vigencia en la misma y proceder a la exclusión de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulan en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
Laminadores para vena de tabaco	84.16 A	5	Dos años.
Secadores de tambor, especiales para harinas de pescado, por platos o serpentines rotativos calentados por vapor y con circulación forzada de aire, o al vacío	84.17-G	5	Dos años.
Cocedores rotativos de caldeo indirecto por vapor	84.17 J-2	5	Un año.
Descantadores o deslodadores, para masa de pescado, de eje horizontal y carga y descarga continuas	84.16-D-1-d	5	Dos años.
Cajas laminadoras reversibles multicilindros para trabajos en frío, con cuatro o más cilindros de trabajo y dieciséis o más de apoyo, de ancho de tabla igual o superior a 400 milímetros, provistas de regulación hidráulica del espesor y dispositivos para medición constante del espesor y de la planicidad	84.18-D 2 84.44 A 3 84.59-K	5	Dos años.
Prensas para empaquetado y envasado de hoja o vena de tabaco	84.19-D	5	Dos años.
Máquinas para agrupar cajetillas o paquetes o cartones con cajetillas	84.22-I	5	Dos años.
Palas cargadoras, autónomas y autopropulsadas sobre ruedas, especialmente concebidas para trabajar galerías de mina	84.22-I	5	Dos años.
Máquinas para fabricar etiquetas autoadhesivas, con desbobinadora de banda, impresión policroma, secado, troquelado alternativo con cadencia superior a 8.000 golpes o rotativo, con rebobinado independiente de recortes y etiquetas	84.33 L	5	Dos años.
Laminadores cuarto reversible de apriete hidráulico, con ancho de tabla superior a 1.300 milímetros y velocidad superior a 700 metros por minuto,			

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
comprendiendo cilindros de apoyo y de trabajo con sus cojinetes tipo «Morgoil»; acoplamientos, transmisiones y reductores; sistemas de control automático de espesores; células de carga; incluidos los motores eléctricos y sistemas de aumentación y regulación por tiristores ... ..	4.44-B-1 4.59-K 4.63 85.01 90.28-C-7 y otras	5	Un año.
Máquinas automáticas para tallar con fresa, exclusivamente destinadas a obtener la runera y el desfilado de brucas helicoidales ... ..	84.45 C 5	5	Dos años.
Máquinas automáticas modulares para punzonado secuencial de chapas de rollos y estitores, con uno o varios módulos de prensa y con dispositivo central de transferencia y almacenamiento ... ..	84.45-C 9	5	Dos años.
Punzonadoras secuenciales automáticas para chapas metálicas, provistas de plato revólver doble para almacenamiento de útiles y regidas por sistema de información codificada (control numérico) ... ..	84.45-C-9	5	Dos años.
Máquinas de cabezales múltiples para el perforado y cizallado de perfiles angulares, provistas de unidad de entrada para el marcado por presión, con gobierno por control numérico y alimentado automático de perfiles ...	84.45 C 16	5	Dos años.
Enderezadoras automáticas de ejes rectos o acodados mediante martilleo rápido y sucesivo regulado por sistema electrónico de detección y control de excentricidad ... ..	84.45-C 16	5	Dos años.
Máquinas especiales para torneado vertical, fresado, mandrinado o taladrado de peso superior a 250 toneladas métricas, provistas de mesa con plato desplazable para torneado de diámetro igual o superior a cinco metros ...	84.45 C 16	5	Un año.
Máquinas para la fabricación de brucas helicoidales por laminado en caliente, con su sistema hidráulico ... ..	84.45-C-16	5	Dos años.
Máquinas automáticas para ensamblado longitudinal de largueros de madera, mediante fresado de las cabezas, en colado y corte transversal a medida ... ..	84.47 E 5	5	Dos años.
Trenzadoras verticales para fabricación de cuerdas de ocho o más cabos y diámetro igual o superior a 250 milímetros, incluido tambor de arrastre y plegadora; cordoneas bobinadoras para fabricación de los cabos o mechas de diámetro superior a 30 milímetros, con capacidad para carretes de longitud superior a un metro y de más de 750 milímetros de diámetro ...	84.59-K	5	Dos años.
Máquinas automáticas de espumación para la obtención de bloques continuos de espuma flexible de poliuretano ... ..	84.59 K	5	Dos años.
Máquinas para el decapado, lavado, cobreado electroлитico y secado en continuo de alambre conducido en espirales verticales, con exclusión de los equipos de rectificación de corriente y los de circulación, caldeo y filtrado de líquidos ... ..	84.59-K	5	Dos años.
Máquinas automáticas de plato revólver, de seis o más moldes, para fabricar piezas de materias termoplásticas para máquinas o aparatos ... ..	84.59-K	5	Dos años.
Aparatos para ensayos no destructivos de artículos metálicos por medio de corrientes inducidas o por extensometría óhmica ... ..	90.28-C 7	5	Dos años.
Bancos con sistema electrónico de medida para comprobación de carburadores.	90.28-C-7	5	Dos años.

Artículo segundo.—Se proroga la inclusión en la Lista apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
Compactadores autopropulsados de segmentos, pistones o patas de cabra ...	84.09	5	Dos años.
Compactadores autopropulsados de segmentos, pistones o patas de cabra ...	84.09	5	Dos años.
Hornos multicanales automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, sin apilar, con avance sobre rodillos de estalita o por paso de peregrino, incluso con los dispositivos de carga o descarga ... ..	84.14-F	5	Dos años.
Secadores automáticos continuos para secado rápido (inferior a 60°) de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, dispuestos sin apilar sobre soportes articulados en transportador de cadena ... ..	84.17-G	5	Un año.
Grúas autopropulsadas sobre orugas con potencia de carga superior a 60 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros ... ..	84.22-F-1	5	Dos años.
Transportadores intermedios entre prensas de formación y secaderos continuos de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, con recogida automática de las piezas, desbarbado y cepillado y empujador de funcionamiento sincronizado ... ..	84.22-G-4	5	Dos años.
Máquinas automáticas para la carga o descarga de baldosas o azulejos cerámicos sin apilar, sobre soportes refractarios dispuestos en contenedores.	84.22-I	5	Dos años.
Prensas hidráulicas automáticas especiales para la conformación en crudo de azulejos o baldosas de productos cerámicos, incluso con sus centrales hidráulicas y controles electrónicos ... ..	84.56-E	5	Dos años.
Máquinas autopropulsadas para el corte de juntas en pavimentos de hormigón o aglomerados ... ..	84.59-K	5	Dos años.
Máquinas automáticas de ajuste y comprobación de distancia entre contactos de bloque de resacas de relés telefónicos ... ..	84.59-K	5	Dos años.

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido Porcentaje	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para ajuste y comprobación de entorchero de relojes telefónicos	84.59 K	5	Dos años.
Máquinas automáticas para ensamble de bloques de resortes de relojes telefónicos	84.59 K	5	Dos años.
Hornos multicanales automáticos y continuos para cocción de baldosas o azulejos de productos cerámicos en crudo, en ciclo inferior a cuarenta horas	85.11 A 2 c	5	Dos años.

Artículo tercero.—Quedan excluidos de la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Cochinas cargadoras autopropulsadas sobre ruedas especialmente concebidas para trabajar galerías de mina	84.22 I
Máquinas para fabricar espaldas autoadhesivas de bobina a bobina por grupo troquelador de alta precisión, con cadencia superior a 8.000 golpes hora y con grupos de impresión, secado y separado de desperdicios	84.33 L
Máquinas automáticas de plato revólver de seis o más moldes para fabricar piezas de materias termoplásticas	85.50 K

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor, para las inclusiones y exclusiones de bienes de equipo en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las prórrogas de inclusión en dicha Lista, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
NEMESIO FERRANDEZ GUESA R. ILLANA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13947 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se reestructura la Junta Central de Publicidad

(Máximamente señor)

La Junta Central de Publicidad, creada por el artículo 60 de la Ley 61/1961, de 11 de junio, constituye el órgano consultivo de la Administración en todas las materias relacionadas con la actividad publicitaria, que dicha Ley le asigna.

La experiencia recogida en los diez años de aplicación del Estatuto de la Publicidad, la creciente importancia de la actividad y la progresiva incidencia de la misma en la sociedad española hacen aconsejable retocar su composición a fin de incorporar a la misma aquellas personas que, reuniendo los requisitos exigidos legalmente, estén directamente vinculadas a sectores representativos de las instituciones sociales, dando mayor participación a las representaciones de la iniciativa privada.

Por otra parte, se estima necesario perfeccionar las normas vigentes, agilizando el funcionamiento de tan importante órgano colegiado, y refundiendo en un texto unitario las fragmentarias disposiciones promulgadas hasta la fecha.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Junta Central de Publicidad, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, constituye un órgano de consulta y asesoramiento de la Administración, vinculado a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Subdirección General de Actividades Publicitarias, en todo lo relacionado con la actividad publicitaria, con excepción de aquellas cuestiones de naturaleza económica, laboral y profesional, cuyo informe competirá a la Organización Sindical.

Art. 2.º Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta Central de Publicidad:

a) Cuidará del cumplimiento de los principios y normas contenidas en la Ley 61/1974, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad, evacuando las consultas que le sean hechas y formulando los asesoramientos que sean oportunos.  
b) Tendra, del modo que reglamentariamente se determine, las personas que hayan de integrar la lista de posibles miembros del Jurado Central de Publicidad.

Art. 3.º El Ministro y el Subsecretario de Información y Turismo, por iniciativa propia o a instancia de otros Departamentos, Organos de la Administración u Organización Sindical, serán las autoridades competentes para interesar de la Junta Central de Publicidad la realización de estudios o emisión de informes y dictámenes en materias de su competencia.

Art. 4.º La Junta Central de Publicidad, cuyos miembros serán nombrados por Orden ministerial, estará integrada:

a) Por representantes de la Administración Pública.  
b) Por profesionales representantes de Agencias y Medios designados por la Organización Sindical.

c) Por personas designadas por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de Entidades no lucrativas legalmente constituidas y auténticamente representativas de los sectores de la sociedad relacionados con la publicidad y por otras, mediante directa y libre designación por su reconocida experiencia o conocimiento en materia publicitaria.

d) Por el Presidente del Sindicato Nacional de la Información, el Subdirector General de Actividades Publicitarias, el Director del Instituto Nacional de Publicidad y el Jefe de la Sección de Ordenación Publicitaria.

Art. 5.º Los grupos a los que se refiere el artículo anterior estarán integrados por los siguientes miembros:

Grupo a) Uno por cada Departamento de los que se relacionan a continuación:

- Presidencia del Gobierno.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Marina.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de la Gobernación.
- Ministerio de Obras Públicas.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Industria.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio del Aire.
- Ministerio de Comercio.
- Ministerio de la Vivienda.
- Ministerio de Planificación del Desarrollo.

- Uno por cada una de las siguientes Direcciones Generales:
- Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Dirección General de Cultura Popular.
- Dirección General de Ordenación del Turismo.
- Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.
- Dirección General de Coordinación Informativa.
- Dirección General de Cinematografía.
- Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Grupo b) Veinticuatro profesionales a designar por la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de la Información, de entre los cuales, doce en representación de las Agencias y doce en representación de los Medios.

Grupo c) Personas designadas por el Ministro de Información y Turismo:

1. A propuesta de Entidades a través de los órganos o cauces sindicales correspondientes:

Tres por la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.

Tres por la Federación de Asociaciones de Amas de Casa.  
Tres por la Federación de Asociaciones de Consumidores.  
Uno por la Asociación de la Lucha contra el Fraude.